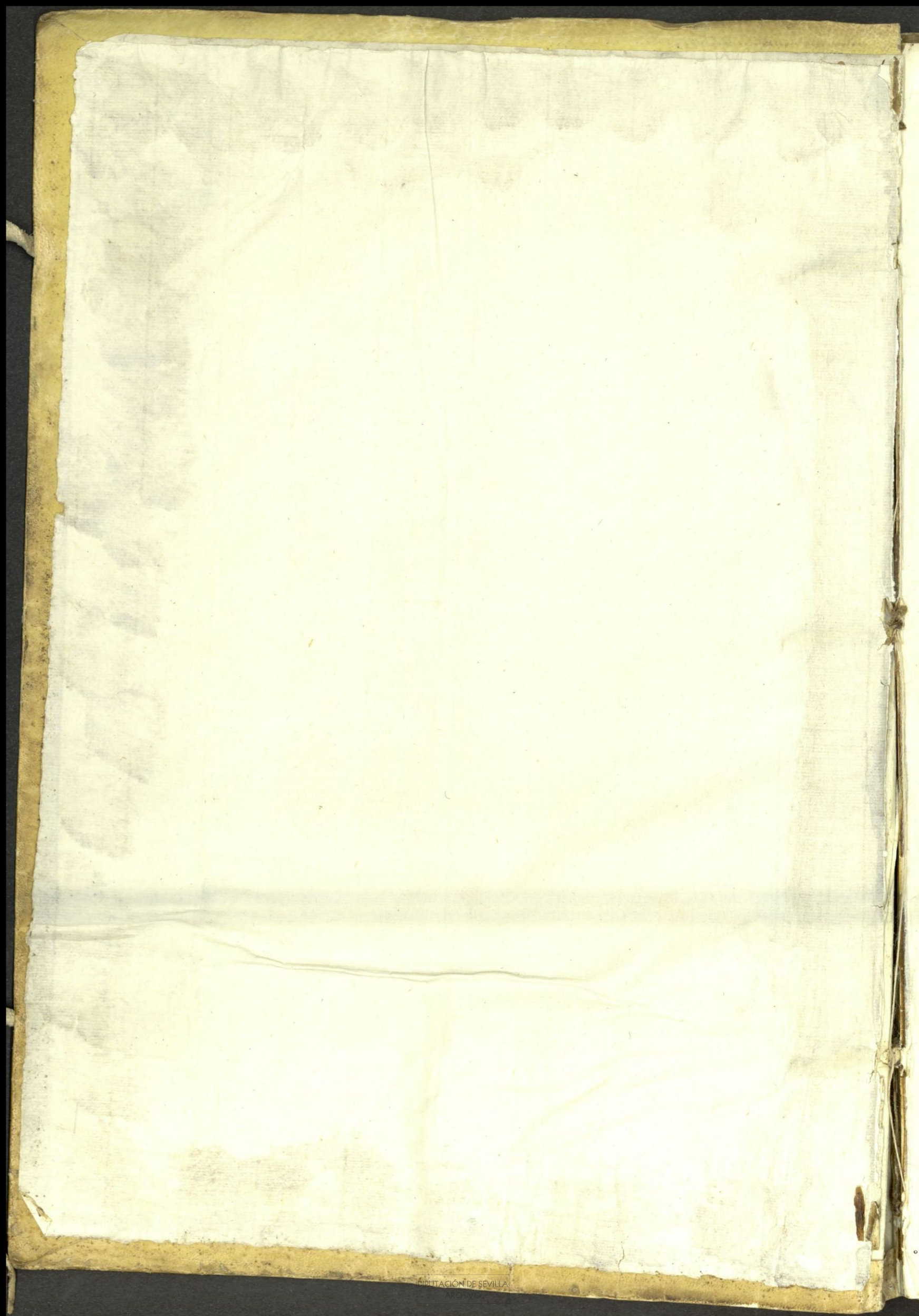




# PRIVILEGIO

Confirmacion al Hospital Real de Inocentes que llaman de San Cosme, y San Damian de la Ciudad de Sevilla de una merced que tiene Concedida por el S. Rey Don Henrique el Quarto para que poder heredar los que mueren en el sin de jar parientes propinquos = cum





SEPARAN

QUANTOS

... de ... y con  
firmacion ...

... de este nombre ...

... de las ... de Castilla de Leon

... de las ... de Jerusalem

... de Toledo de Va

... de Sevilla de

... de Murcia

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

... de las ... de las Indias

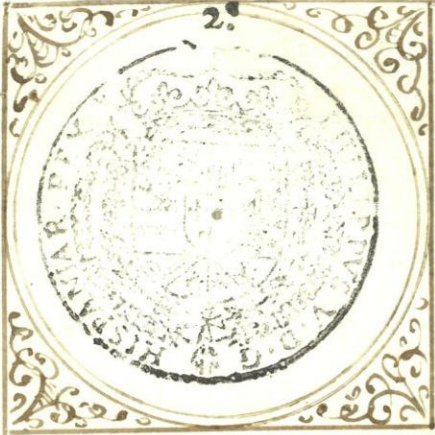


TERGONIOS, 768

Hospital de los Inocentes,

leg. 5





# SE PAN QVANTOS

esta Carta de Preuilexio y Con  
firmacion vieren como Yo

*DON PHELIPE* Quinto des te nombre p.  
la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon  
de Aragon delas dos Sicilias de Ierusalem  
de Nauarra de Granada de Toledo de Va  
lencia de Galicia de Mallorca de Seuilla de  
Ierdeña de Cordoua de Corcega de Murcia  
de Iaen delos Algarues de Algecira de Gi  
braltar delas Islas de Canaria delas Indias  
Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme  
del Mar Oceano Archiduque de Austria Du  
que de Borgoña de Brabante y Milan Conde  
de Abspurg de Flandes Tirol Rossellon y Bar  
celona Señor de Vizcaya y de Molina E.<sup>a</sup> V.<sup>a</sup>  
Reyna Governadora = Vimos vna Cedula fir  
mada de mimano sobre la orden q. hernada do  
dar para que solamente se escriua de nuevo el plie  
go, o pliegos de pergamino que fueren necesarios  
para la caueza y pie de los preuilexios que denos  
se confirman y no ala letra y vna Carta de Pre  
uilexio y Confirmazion del Rey Don Carlos

Segundo mi señor y mitio que santa gloria, a ya  
escripta en pergamino y librada por sus Concer-  
tadores y Escriuanos mayores de sus Preuile-  
xios y Confirmaciones y de otros oficiales de  
su Casa; A favor del Hospital R<sup>l</sup> de Inocentes q.  
llaman de S.<sup>n</sup> Cosme y S.<sup>n</sup> Damian de la Ciudad  
de Sevilla; Dada en la Villa de Madrid a veinte  
y dos dias del mes de Noviembre Año de mil se-  
iscientos y noventa y siete. El tenor de la qual di-  
cha mi Zedula y el de la dha carta de preuilexio  
y confirmacion original aqui unidas e incorpo-  
radas es como sigue =

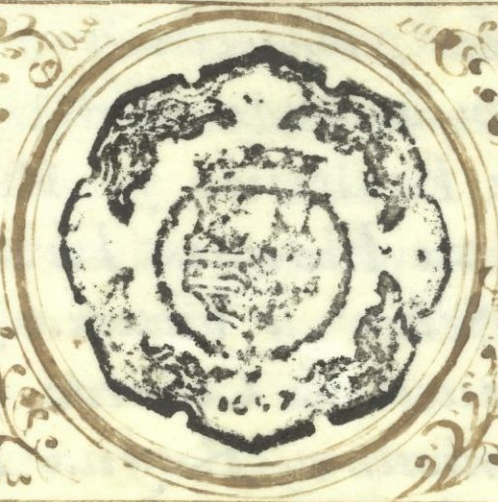
**EL REY** Mis Concertadores y Escriuano<sup>s</sup>.  
maiores de los Preuilexios y Con-  
firmaciones sabed que hemos sido informado q.  
si se viesen de escriuir de nuevo ala letra todos los  
Preuilexios que de mi se confirman por ser como  
es, la escriptura comunmente mucha y auerse de  
escriuir de buena letra y en pergamino necesaria-  
mente habria mucha dilacion en el despacho dellos  
en que las partes reciuirian molestia y vejacion ya  
viendose praticado en el mi Consejo del remedio q.  
en ello podia hauer fue acordado que debia dar esta mi  
Cedula y os mando que la leais y deis orden q.  
de aqui adelante en los Preuilexios que hubiere de Confirmar  
solamente se escriua de nuevo el pliego o pliegos de per-  
gamino que fueren necesarios para la caueza y pie de

la Confirmaz<sup>n</sup>. con la qual se cosa y Junte el Preuilexio  
antiguo que se confirmare segun y como antes esta  
ua sin lo escriuir ni trasladar de nuevo haziendose  
de manera que el dho pliego o pliegos de la dha Cueva  
y pie de Confirmazion vengan al justo y plana reglon  
enquanto ser pueda con la otra escriptura de los Pre-  
uilexios q<sup>z</sup>. se confirmaren quitando del preuilex<sup>o</sup> el Sello  
que tubieren, por que sean de Sellar de nuevo como a del ante  
sera de clarado; Y Rubricareis y señalareis al pie el pliego  
o pliegos de la tal Confirmaz<sup>on</sup>; y del Preuilexio antiguo  
por que en ello no pueda haue fraude, Y POR q<sup>z</sup>. podia  
ser que algunas de las partes no embargante la dha  
dilacion y lo que por mi se manda quisieren que  
sus Preuilexios se escriuiesen a la letra Mando q<sup>z</sup>.  
se aga asi quando las dichas partes lo pidieren =  
Y Por que tambien suelen venir algunos Preuile-  
xios escriptos en pliegos de Pergamino, a la lar-  
ga en los quales no se podra poner la dicha Cueva  
y pie de Confirmazion como conviene, Y asimismo  
se traen otros Preuilexios rotos y maltra-  
tados y algunas Prouisiones en papel en que  
podria haue Suplimientos mis Proueas  
asimismo que los que binieren de esta Cali-  
dad se escriuan a la letra Y OTROSI MAN-  
DO, a mi Registrador de esta Corte y a los Chan-  
cilleres de las mis Audiencias y Chancillerias  
QUE RESIDEN en las Ciudades de



Valladolid y Granada que Resistren y Se  
llen los dichos Preuilexios y Confirmaciones  
que libraredes y des pacharedes en la manera  
que dicha es Sin que por razon deno estar  
Escriptos de nuebo ala letra y no lleuar El  
Sello Antiquo pongan ympedimento alguno  
TODO lo qual quiero y Mando que asi segu  
arde y cumpla y que a los tales Preuilexios  
Registrados y Sellados en la dicha forma se les  
de entera ffe y Credito Segun y como se les die  
ra y deuiera dar sies tubiesen todos Escriptos  
de nuebo. Y ESTA mi Zedula hareis insertar  
en la Caueza delas tales Confirmaciones  
Porque no se pueda Adelante ni en tiempo al  
guno poner duda o sospecha en los dichos  
Preuilexios, Por ser la dicha Confirmacion  
y Preuilexios de diferentes letras y tinta que  
Esto mismo se hizo En tiempo del REY  
DON CARLOS Segundo mi SEÑOR  
y mi Tio Que esta en gloria En virtud de  
vna su Zedula, Y LOS UNOS ni los otros no  
agais cosa Encontrario por alguna manera  
Fecha En Buen Retiro a veinte y quatro  
de Mayo de mil Setecientos y vno =  
YO EL REY = Por mandado de el Rey  
NUESTRO SEÑOR = Don Fran  
cisco Nicolao De castro =





**EPAN**

**QUANTOS**

esta Carta de Preuilegio, y Confirmacion

vieren como **NOS DON CARLOS**  
Segundo deste nombre por la gracia de  
Dios Rey de Castilla de Leon, de Ara-  
gon, delas dos Sicilias, de Ierusalen, de  
de Nauarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Con-  
cega, de Murcia, de Iaen, delos Algar-  
ues de Algecira de Gibraltar delas Ys-

*[Handwritten signatures and scribbles]*



y a cuyo cargo estan las Escripturas y pape-  
les de mi real Archiuo de Simancas de cu-  
ios Rexistros, y en virtud de Cedula mia  
de veinte y cinco de Mayo del año pasa-  
do de mill seiscientos y nouenta y cinco se-  
saco de cierta Carta y prouision dada y lí-  
brada por los Señores Reyes Cathólicos en  
veinte de Junio de mill y quatrocientos y se-  
tenta y siete años en la qual se alla inser-  
ta otra del dicho Señor Rey Don Henrrí  
que el Quarto; el tenor delas quales dichas  
nuestras Cedula y el del referido tanto de  
la Carta y Prouision es el siguiente —

## LA REYNA GOVERNADORA

Nuestros Concertadores y Escriua-  
nos maiores delos Preuilegios y Cõ-  
firmaciones: Saued que emos sido informa-  
do que si se hubiesen de escriuir de nuevo  
ala letra, todos los preuilegios que de nos se  
confirman, por ser como es la Escriptura co-  
munmente mucha y auerse de escriuir de  
buena letra, y en pergamino necesariamente  
abra mucha dilacion enel despacho dellos en  
que las partes reciuiran molestia y vesacion  
y auendose practicado enel nuestro Consejo.

del remedio que en ello podía auer fue acordado que deuamos dar esta nuestra Cedula y os mandamos la veais y deis orden que de à qui adelante en los priuilegios que hubieremos de confirmar solamente se escriua de nuevo el pliego ò pliegos de pergamino que fueren menester para la Cauca y pie de la Confirmacion con la qual se cosa y junte el priuilegio viejo que se confirmare segun y como antes estaua sin lo escriuir ni trasladar de nuevo haciendose de manera que el dicho pliego ò pliegos de la dicha Cauca y pie de confirmacion vengan al justo y plana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los Priuilegios que se confirmaren quitando del priuilegio el sello que tubiere por que se ande sellar de nuevo como adelante ira declarado. Y rubricareis, y señalareis al pie el pliego ò pliegos de la tal Confirmacion, y del priuilegio viejo por que en ello no pueda auer fraude. Y por que podría ser que algunas de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo que por nos se manda quisieren que sus priuilegios se escriuan a la letra mandamos que se haga así quando las dichas partes lo pidieren. Y por que tambien suelen venir algunos priuilegios escritos en pliegos

de pergamino ala larga en los quales no se po-  
dra poner la dicha Caueca y pie de confir-  
macion como combiene; y asi mismo se traen  
otros preuilegios rotos y maltratados y algunas  
prouisiones en papel en que podia auer supli-  
mientos nuestros proueaís asi mismo que los  
que viniereñ desta calidad se escriuan ala  
letra. Y Otro si mandamos a nuestro Rexis-  
trador desta Corte, y a los Chancilleres delas  
nuestras Audiencias y Chancillerias que resí-  
den en las Ciudades de Valladolid y Grand  
da que rexistren y sellen los dichos preuilegios  
y Confirmaciones que libraredes y despacha-  
redes en la manera que dicha es sin que por  
racon de no estar escritos de nuevo ala letra y no lleuare el se-  
llo antiguo pongã impedim<sup>to</sup> alguno, todo lo qual queremos  
y manaamos que asi se guarde y cumpla y que  
alos tales preuilegios que rexistrareis y sellareis  
en la dicha forma seles de entera fee y credi-  
to segun y como seles diera si estubieran to-  
dos escritos de nuevo y esta nuestra Cedula  
areis insertar en la Caueca delas tales con-  
firmaciones por que no se pueda adelante ni  
en tiempo alguno poner duda ò sospecha en los  
dichos preuilegios por ser la dicha confirmacion  
y preuilegios de diferentes letras y tinta que-

esto mismo se hizo en tiempo del Rey nues-  
tro Señor (que esta en gloria) en virtud de  
vna su Cedula= Y los vnos ni los otros no ha-  
gais cosa en contrario por alguna manera  
fecha en Madrid à cinco de Abril de mill  
seiscientos y sesenta y seis años= Yo la Rey-  
na= Por mandado de su Magestad= Bartho-  
lome de Legasa=

**EL REY** Mis Concertadores y  
Escriuanos maiores de  
los Preuilegios y Confirmaciones: Saued que  
por parte del Hospital real de Ynocentes fal-  
tos de juicio dela Ciudad de Seuilla que lla-  
man de San Cosme y San Damian se me à  
representado que con ocasion de auerseles per-  
dido vn preuilegio original que tenian del  
Señor Rey Don Henrrique Quarto confir-  
mado por los Señores Reyes Catholicos para  
que heredase a los que muriesen en el de dicha  
enfermedad no teniendo herederos propin-  
quos como constaua de vn traslado del dho  
preuilegio sacado del mi Archiuo de Simancas  
que presentaua Suplicandome fuese seruido de  
mandar darle otro por perdido supliendole el  
defecto de no estar confirmado por los Seño-  
res Reyes mis antecesores; Thauendo os ma

dado informar sobre dicha pretension en el  
que hacéis decís que por parte del dicho Hos-  
pital se à presentado ante vosotros tanto  
de vna Carta ò Prouision de los Señores Re-  
yes Catholicos Don Fernando y Doña Isa-  
uel firmada de sus manos en veinte de Ju-  
nio de mill quatrocientos y setenta y siete  
Cuyo tanto esta certificado y concordado por  
Don Pedro de Ayala mi Secretario a cuyo  
Cargo estan las Escripturas y papeles del mi  
Archiuo de Simancas de donde se saco en  
virtud de Cedula mia, y que en el referido tan-  
to se alla inserta otra Carta del Señor Rey  
Don Henrique el Quarto tambien firmada  
de su mano dada en la Ciudad de Segobia à  
cinco de Marco de mill quatrocientos y se-  
tenta y vno por la qual consta y parece que  
à instancia del dicho Hospital y de los motiuos  
de piedad y conuersion, que en esta mate-  
ria concurrían, tubo por bien de librar la re-  
ferida Carta por la qual les hizo merced orde-  
no y mando por ley que desde el día de su fha-  
en adelante para siempre Jamas los dichos Co-  
frades que eran y fuesen deste Hospital ò la per-  
sona que pusiesen para rexirle y Governarle  
hubiesen tubiesen y posesiesen todos y qualesquier

bienes raíces y se mouientes de qualesquier personas hombres y mujeres que estauan ò estubiesen enel, tocados dela referida enfermedad y q. pudiesen cobrar los frutos y rentas dellos para que fuesen mantenidos y curados y que lo que sobrarse siruiese para reparar y mantener otras que no tenían ningunos y que esto fuese durante las vidas delas tales personas ò estubiesen en dicho hospital tocados dela dicha dolencia sin que nadie lo pudiese embarazar aunque fuesen sus parientes, y que si los tales muriesen estando en la dicha Casa y tocados della sin dejar parientes propinquos a quien segun derecho perteneciese su herencia por racon de consanguinidad los tales bienes fuesen y quedasen para la dicha Casa y que los tubiese como cosa suia propia y los pudiese vender trocar y cambiar pero con tanto que auia de ser por otra tanta renta por que della perpetuamente auian de ser curados y reparados los enfermos de dicho hospital y que en esto precediese a qualesquier ordenes Monesterios y obras pias y otras personas aunque los tubiesen por merced ò preuilegio de su Magestad ò de los Señores Reyes sus antecesores pues era justicia y racon que trauajando la Casa en la asistēcia delas tales personas enfermas las heredase, todo-



lo qual y cada cosa dello, mando su Magestad se guardase y cumpliese y se tubiese por ley y se juzgase y determinase como si dicha Carta hubiese sido dada en Cortes à pedimiento de los Procuradores de las Ciudades y Villas de los Reynos y con otros fueros y preeminencias y que seles despachase Carta de preuilegio en forma de dicha merced la qual dichos Señores Reyes Catholicos la confirmaron en todo y por todo, y que por parte del dicho hospital de Ynocentes se pretende sele despache Confirmacion mia desta gracia y preuilegio della en toda forma, y que por vosotros se reparaua en que aun que se mando dar preuilegio no se alla racon se librare ni despachase desde el tiempo de dicho Señor Rey Don Henrrique y que en esto quedara ami real aruotrio si acaso allare por combeniente confirmarle esta merced el mandar se le despache otra con insercion de las Cartas concedidas por dichos Señores Don Henrrique y Catholicos y que por que tampoco consta se aya confirmado desde dichos Señores Reyes Catholicos por lo qual aunque el Hospital tubiese preuilegio formal de dicha merced despachado como se-mando, tampoco podiais darle Confirmacion

respecto dello que os esta mandado por Cedula de cinco de Abril de mill seiscientos y sesenta y seis para que no se confirme ningun preuilegio que no lo este delos Señores Reyes antecesores; Yhauiendose visto enel dicho mi Consejo dela Camara por decreto de veinte y quatro de Octubre de mill seiscientos y noventa y seis, acordo lo viese el mi fiscal, quien respondio que aunque reconocia por justa y piadosa la merced hecha al dicho hospital por el Señor Rey Don Enrrique Quarto, confirmado por los Señores Reyes Catholicos, sin embargo, por no estarlo delos Señores Reyes sus subcesores (como es preciso) y no constar que enel transcurso de tantos años el dicho Hospital hubiese usado desta merced y preuilegio, contradecía dicha pretension; y auiendose buuelto a ver enel dicho mi Consejo dela Camara, por decreto de treinta de Henero deste año sele concedio dicha gracia enaquello que estubiese en uso yno mas; Y despues el licenciado Don Seuastian de Arias Administrador del dicho hospital dio memorial representando como auia estado en posesion de dicho preuilegio y que estaua confirmado asta el Señor Emperador Carlos Quinto como constaua por vn tanto autorizado dela dicha confirmacion

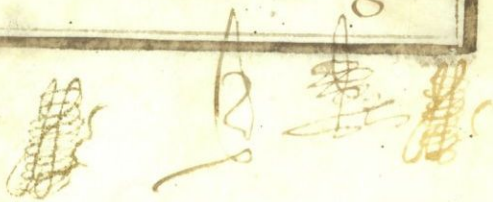
que presentava, con vnos testimonios delas par-  
tidas sacadas delos libros de dicho hospital de  
estar goçando del vsufructo delos bienes delos  
pobres. durante sus vidas como dela propie-  
dad dellos despues de su fallecimiento, y que en  
su conformidad sele despachase dicho preuile-  
gio supliendole las confirmaciones que faltan des-  
de el Señor Emperador Carlos Quinto asta oy,  
de cuiã representacion se voluio à mandar lo vie-  
se el mi fiscal quien en vista dello respondiolo  
remitia al aruitrio del dicho mi Consejo dela  
Camara donde auendose buuelto a ver todo; por  
decreto de veinte y vno de Agosto pasado de  
este año acordo se confirmase el dicho preuilegio  
sin limitacion; Y yo lo he tenido por bien y por  
la presente os mando deis y libreis al dicho hos-  
pital Confirmacion delos dichos preuilegios con  
insercion de todo lo contenido y expresado en  
ellos sin limitacion, ni reservacion alguna de  
su contenido, escrito en pergamino segun, y co-  
mo se acostumbra despachar semejantes preui-  
legios sin embargo de que no este confirmado.  
por los Señores Reyes mis antecesores y dello  
dispuesto y mandado por diferentes ordenes  
del Rey mi Padre y Señor y ultimamente  
lo que la Reyna mi madre y Señora siendo.



Gouernadora destos mis Reynos y Señorios  
por la dicha Cedula de cinco de Abril de  
mill seiscientos y sesenta y seis preuino y ma  
do de que no confirmeis ningun preuilegio q.  
estubiere escrito en papel sino es precediendo  
suplimiento mio que para solo este caso le al  
tero y dispenso dejandola en su fuerca y vi  
gor para en los demas adelante y à vosotros os  
releuo de qualquier cargo ò culpa que por racon  
desto os pueda ser imputado que asi es mi volu  
tad. fecha en Madrid à nueue de Septiembre  
de mill seiscientos y nouenta y siete = Yo el  
REY = Por mandado del Rey nuestro Se  
ñor = Don Bernardino Antonio de Pardiñas  
Villar de francos =

En la fortaleza y Archiuo real de Simancas  
E a primero dia del mes de Junio de mill y  
seiscientos y nouenta y cinco años me fue en  
tregada ami Don Pedro de Ayala Secretario  
del Rey nuestro Señor a cuió cargo estan las  
Escripturas reales del Archiuo de Simancas  
vna Cedula de su Magestad firmada de su  
real mano señalada de los de su Consejo y Ca  
mara y refrendada de Don Eugenio de Man  
ban y Mallea del su Consejo y su Secretario  
dela Camara y estado de Castilla q. es del tenor sig.<sup>te</sup> =

**EL REY** Don Pedro de Ayala  
mi Secretario a cuió car-  
go estan las Escripturas reales del mi Archiuo  
de Simancas por parte del hospital de San  
Cosme y San Damian de Ynocentes faltos  
de Juicio dela Ciudad de Seuilla me a sido he-  
cha relacion que dicho hospital tiene preuilegio  
concedido por el Señor Rey Don Henrrique Qu-  
arto y Confirmado por los Señores Catholicos  
para que el dicho hospital heredase a los que mu-  
riesen dela dicha enfermedad enel no teniendo  
herederos dentro del quarto grado Suplican  
dome que por el dicho preuilegio original sele  
à perdido sea seruido de mandar sele de vn tanto  
del sacado de su rexistro que esta enese Archiuo  
y dela Confirmacion y asunto en los libros su-  
fecha en cinco de Marco de mill quatrocientos y  
setenta y vno y veinte de junio de mill quatro-  
cientos y setenta y siete ò como la mi merced  
fuese y yo lo he tenido por bien y por la presē-  
te os mando que entre los Rexistros de ese  
Archiuo hagais buscar el del dicho preuilegio y  
Confirmacion y allado sacar vn traslado del  
y firmado de vuestro nombre, cerrado y sellado  
y en manera que haga fee sin darle ala parte  
le embiareis al mi Consejo dela Camara dirigido



al mi infra escripto Secretario della para que  
visto se prouea lo que combenga pagando os  
los derechos que por ello justamente hubiere des  
de auer fecha en Aranjuez a veinte y cinco  
de Mayo de mill y seiscientos y nouenta y cin-  
co= Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro  
Señor= Don Eugenio de Marban y Mallea=

**E**n Cumplimiento de dicha real Cedula hize  
buscar entre los Rexistros y papeles de  
dicho real archiuo lo que por ella se manda y en el  
legajo primero que tiene por titulo hechas de me-  
morias del año de mill quatrocientos y setenta  
y tres asta el de mill quatrocientos y setenta y  
siete numero sesenta parece el Preuilegio y Con-  
firmacion original que ala letra es como se sigue=

**D**on Fernando y Doña Ysabel por la  
gracia de Dios Rey è Reyna de Castilla  
de Leon de Sicilia de Toledo de Portugal de  
Galicia de Seuilla de Cordoba de Murcia de  
Iaen del Algarue de Algecira de Gibraltar  
è de la Prouincia de Gipuzcoa Principes de  
Aragon Señores de Vizcaya è de Molina= Vi-  
mos vna Carta del Señor Rey Don Enrrique  
nuestro hermano firmada de su nombre è se-  
llada con su sello de Cera colorada en las espal-  
das fecha en esta guisa= DON Henrrique

por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon  
de Toledo de Galicia de Seuilla de Cordoba  
de Murcia de Iacn del Algarue de Algecira  
de Gibraltar Señor de Vizcaya è de Molina  
a vos el Concejo Alcaldes Alguacil veinte  
è quatro Caualleros e Jurados Oficiales y homes  
buenos dela muy noble è muy leal ciudad de Se  
uilla y à todos los otros Concejos, Corregidores Al  
caldes Alguaciles è otras qualesquier Justicias de  
todas las otras Ciudades Villas è lugares delos  
mis Reynos è Señorios que agora son ò serà  
de aqui adelante ò a qualesquier mis subditos  
ò naturales ò otras qualesquier personas de qual  
quier ley estado preeminencia ò dignidad q.  
sea aquien lo de yuso escrito atañe ò atañer  
puede ò deue en qualquier manera à cada vno ò  
qualquier ò qualesquier de vos, Salud y gracia  
Sepades que por parte delos Cofrades dela Casa hos  
pital delos Inocentes de esa dicha Ciudad de Se  
uilla me fue fecha relacion, que ellos mouidos è  
inclinados al seruicio de nuestro Señor Dios è  
à saludable Caridad, è porque dellos è de su Cofra  
dia quedase loable memoria imbuertaron è hicieron  
la dicha Casa hospital delos inocentes para que en  
ella fuesen recetados è curados los homes è mujeres  
que son ò fueren trauiasados de continua dolencia



ò furor ò locura, por que puestas en dicho hospital cada vno fuese prouido de su mantenimie<sup>to</sup> è curado segun la tal dolencia no sabese del dicho hospital à facer mal ni daño con la tal enfermedad ò locura à otras qualesquier personas è partes por que andando fuera dela Casa sobre dicha hospital eran maltratados corregidos è curados y escarnecidos delas tales gentes de forma que no solamente no eran curados vexidos ni mantenidos mas con las grandes burlas è escarnios delas gentes crecian sus dolencias y males sin ninguna reparacion dela que aora tienen en la dicha Casa è hospital, las quales dhas personas que asi son tocados de dicho mal è son acogidos è reparados en la dicha Casa è hospital son è se proueen delas limosnas que para la dicha Casa entre la buena gente se piden è dan como quier que tienen alguna hacienda è bienes de que podian ser gouernados è mantenidos è reparados la qual dha hacienda è bienes delos tales dize que les toman è ocupan è gastan è disipan algunos homes è mugeres diciendo è llamandose sus parientes no curando de sus personas antes dize que en tanto que en su poder los tienen los tratan è mandan como asus esclauos faciendoles pasar mala vida de forma que ninguna delas tales personas no son curados



ni jamas sanan delas tales dolencias antes en la  
dicha Casa è hospital desque son acogidos en ella  
por la gracia de nuestro Señor è por la dicha cura  
è guarda que en ellos se face alguna delas tales per-  
sonas salen sanos, è limpios è curados è reduci-  
dos en su propio seso, è pues las tales personas q.  
asi son acogidas en la dicha Casa è hospital se  
an mantenidas è reparadas è curadas delas dhas  
limosnas que para la dicha Casa se piden è dan  
è non delos dichos sus bienes que asi tienen è las  
dichas limosnas no bastan para todo lo que en la  
dicha Casa è hospital es necesario de se proveer  
para las dichas personas tocadas del dicho mal  
que asi tienen bienes se ouesen de curar è proveer  
delos dichos sus bienes serian mejor curados, e-  
proveidos elos que no tienen bienes asi mismo.  
serian mejor curados è proveidos è reparados de  
las dichas limosnas; que me pedian por merced  
mandase y ordenase por ley que delos frutos y  
rentas delos bienes que asi tienen è touieren  
las tales personas tocadas del dicho mal que  
en la dicha Casa è hospital estan è estouieren  
se provean è reparen las dichas personas è si  
algo sobrare se de para proveimiento è reparo-  
delas otras personas tocadas del dicho mal que  
estan è estouieren en el dicho hospital è non tie

nen bienes algunos è si durante el dicho tiempo que asi estubieren las dichas personas tocadas del dicho mal en la dicha Casa è hospital Curandose è reparandose del dicho mal pasare desta presente vida sin tener è dejar parientes propinquos a quien segun derecho pertenecen los tales bienes que los tales bienes e herencia sean para la dicha Casa y hospital ò que les proueiese de remedio ò como la mi merced fuese è por quanto los dichos Cofrades paresce clara è notoriamente ser mouidos à facer è embentar la dicha Casa è hospital, con celo de bien è visto la utilidad grande que mis subditos è naturales reciuen en ser asi acogidos è reparados è curados en la dicha Casa è hospital è por que de lo tal otras personas tomen exemplo y osadia de facer las semejantes caridades è dello quede perpetuamente memoria, è por facer bien è merced è limosna ala dicha Casa è hospital è por que Dios perdone las Animas delos Reyes donde yo vengo ò de mi è delos que despues de mi vinièren, mando dar esta mi Carta por la qual quiero y es mi merced è ordeno è mando por ley que de oy dela data desta mi Carta en adelante para siempre jamas los dichos Cofrades dela dicha Casa è hospital que agora son

e seran de aqui adelante la persona que esta  
puesta e posieren en el dicho hospital para  
conseruar y guardar e rexiu las tales perso-  
nas tocadas delas dichas enfermedades ayan  
e tengan e posean todos y qualesquier bienes  
muebles y raices e se mouientes que quales  
quier personas homes y mujeres tienen e to-  
uieren delas que en la dicha Casa e hospital  
estan o estouieren tocados delas dichas enfer-  
medades e resciaua e recabde los frutos e rentas  
dellos para que dellos sean reparados e man-  
tenidos e curadas las tales personas e si algo  
sobrare se pueda gastar e despende en repa-  
rar y mantener e curar las otras personas  
que asi no tienen bienes algunos, lo qual ten-  
gan e posean e resciauan durante las vidas  
delas tales personas o durante el tiempo que  
estouieren tocadas dela dicha dolencia, e que  
ninguna ni algunas personas parientes o no  
parientes delas tales personas que asi estouie-  
ren en la dicha casa y hospital tocadas del  
dicho mal gelo non perturbedes ni embargue-  
des, ni reciuades ni cojades ni vos entremeta-  
des en gelo perturbar ni embargar ni coger  
ni recabdar por ninguna ni algunas color ni  
forma que sea o ser pueda e si las tales perso-

*[Handwritten signatures and initials in brown ink]*

nas tocadas del dicho mal que assi tienen o  
tubieren los dichos bienes morieren o pasa-  
ren desta presente vida durante el tiempo  
que estubieren en la dicha Casa e hospital  
tocadas de dicho mal sin dejar parientes  
propinquos a quien segund derecho pertenez-  
can los tales bienes e herencia por racon dela  
Consanguinidad, que los tales bienes sean y fin-  
quen para la dicha Casa e hospital que yo por  
esta mi Carta de agora por entonces e de enton-  
ces por agora proueo e fago merced delos frutos  
e rentas delos tales bienes e delos dichos bienes  
dela personas que asi morieren como dicho es  
ala dicha Casa e hospital e Cofrades della para  
que los ayan e tengan e posean como cosa sua  
propia para los poder vender e trocar e cam-  
biar, con tanto que no se puedan vender ni tro-  
car saluo por otra tanta renta como rentaren  
los tales bienes por que dellos para siempre  
jamás sean prouedas e curadas las dichas per-  
sonas de dicho hospital e que en los tales bienes  
la dicha Casa e hospital pase e preceda a  
qualesquier ordenes y Monesterios e otras qua-  
lesquier personas y obras pias que lo tengan p.  
merced o preuilegio de mi e delos Reyes donde  
yo vengo pues que lo suso dicho, clara, e notoria

mente parece ser Justicia è raçon, que pues la  
dicha casa è hospital à traujado con la tal  
persona ò personas que en tal caso ella aya  
los dichos sus bienes en la forma suso dicha  
lo qual todo que dicho es è cada vna cosa è par  
te dello, quïero è es mi merced è vos mando q.  
lo guardedes è cumplades è fagades guardar è  
complir ela tengades por ley è juzguedes è deter  
minedes asi bien è tan complidamente como si  
esta mi Carta fuese dada en Cortes à petition  
delos Procuradores delas Ciudades y Villas de  
mis Reynos è que para tomar è tener è poseer  
è reciuir los tales bienes dedes cargo de proueer  
è curar delas dichas personas tocadas del dicho  
mal en la dicha casa è hospital todo fauor è  
ayuda que menester ouiere è de mi parte vos pi  
diere è los amparedes è defendades enellos de for  
ma è manera que todo lo contenido en esta mi Car  
ta aya entero è cumplido efecto lo qual quïero  
y es mi merced è mando que se faga è cumpla  
non embargante qualesquier leyes e fueros e  
vsos, è costumbres è pregmaticas sanciones è  
preuilegios, y otras qualesquier cartas è merce  
des asi dadas y otorgadas por mi como por los  
Reyes donde yo vengo y otras qualesquier co  
sas que embargar ò contrariar puedan lo con

tenido en esta mi Carta que yo de mi propio mo-  
tu cierta ciencia e poderio real absoluto dis-  
penso con todo ello e con cada cosa dello e lo-  
abrogo y derogo en quanto a esto atañe o ata-  
ñer puede en qualquier manera por quanto yo  
mouido ala dicha Caridad y limosna e por las  
causas suso dichas quiero y es mi merced, y  
mando que se cumpla e guarde todo lo conteni-  
do en esta mi Carta e cada cosa dello e sobre  
esto mando al mi Chanciller e Notarios e a los  
otros mis Officiales que estan ala tabla delos  
mis sellos que den e libren e pasen e sellen e fa-  
gan dar ala dicha Casa e hospital e Cofrades  
della mi Carta de Preuilegio rodado e las otras  
mis Cartas y sobrecartas que menester ouiere  
por do les sea guardada esta merced y limos-  
na que les yo fago e los vnos ni los otros no  
fagades ni fagan en deal por alguna manera  
sopena dela mi merced e de diez mill mrs. pa-  
ra la mi Camara a cada vno por quien fincare  
delo asi facer y complir; e demas mando al ho-  
me que vos esta mi Carta mostrare q. vos emplacare  
q. parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo  
sea del dia que vos emplacare fasta quinze dias  
primeros siguientes sola qual dicha pena man-  
do a qualquier Escriuano publico que para esto

fuere llamado que de ende al que vos la mos-  
trare testimonio signado con su signo por  
que yo sepa como se cumple mi mandado, Da-  
da en la muy noble Ciudad de Segouia cin-  
co dias del mes de Marco año del Nascimieto  
de nuestro Señor Iesuchristo de mill e quatro  
cientos è setenta e vn años = Yo el Rey = Yo  
Iuan de Ouiedo Secretario del Rey nuestro  
Señor la fice escriuir por su mandado: = E-  
Agora por parte de vos los dichos Cofrades  
dela dicha Casa è hospital delos Inocentes  
dela dicha Ciudad de Seuilla nos fue suplica-  
do y pedido por merced que vos confirmase-  
mos è mandasemos confirmar la dicha car-  
ta suso incorporada y la merced enella conte-  
nida en todo è por todo segund que enella se  
conternia y que vos mandasemos dar e diese-  
mos nuestra carta para que la dicha Carta su-  
so incorporada vos fuese guardada è cumpli-  
da è que sobre todo vos prouiesemos como  
la nuestra merced fuese è nos touimoslo por  
bien y mandamos dar esta nuestra Carta en  
la dicha raçon por la qual Confirmamos è  
aprouamos la dicha Carta del dicho Señor Rey  
Don Enrrique suso incorporada e la merced  
enella contenida en todo y por todo segund que

enella se contiene è mandamos que vos vala  
è sea guardada si è segund que mejor è mas  
cumplidamente vos valio è fue guardada en  
vida del dicho Señor Rey Don Henrrique  
y por la presente mandamos a los Concejos Co  
rrexidores Alcaldes Alguaciles veinte è qua  
tros Caualleros Rexidores Jurados Oficiales  
y Omes buenos dela dicha Ciudad de Seui  
lla è de todas las otras Ciudades Villas è  
lugares delos nuestros Reynos y Señorios que  
esta nuestra Carta de confirmacion è todo lo  
enella contenido è cada cosa è parte dello gu  
arden è cumplan è fagan guardar è cumplir  
en todo y por todo segun que enella se con  
tiene è contra el tenor è forma della no va  
rades ni pasades ni consintades ir ni pasar  
en tiempo alguno ni por alguna manera  
Elos vnos ni los otros no fagades en deal  
por alguna manera sopena dela nuestra  
merced è de diez mill m<sup>rs</sup>. à cada vno que  
lo contrario ficiere para la nuestra Camara  
E demas mandamos al home, que vos esta  
nuestra Carta mostrare, que vos emplace  
que parezcades ante nos en la nuestra corte  
do quier que nos seamos del dia que vos em  
placare fasta quinze dias primeros siguientes



so la dicha pena sola qual mandamos a qual  
quier Escriuano publico que para esto fuere  
mado que de ende al que la mostrare testimo-  
nio signado con su signo por que nos sepa-  
mos como se cumple nuestro mandado, dada  
en la Ciudad de Truxillo a veinte dias de Ju-  
nio Año del Nacimiento de nuestro Señor Je-  
suchristo de mill è quatrocientos è setenta  
è siete años = Yo el Rey = Yo la Reyna = Yo  
Alfon de Auila Secretario del Rey è dela  
Reyna nuestros Señores la fice escriuir por  
su mandado = Registrada = Alonso de Mesa  
Juan de Vrria Chanciller =

**Y** en vn libro que tiene por titulo gene-  
ral y Relacion que corre desde el mes de  
Septiembre de mill quinientos y veinte y qua-  
tro asta Diciembre de mill quinientos y vein-  
te y siete al folio trecientos y sesenta y seis bu-  
elta en librança dada en Granada en ve-  
inte y nueue de Septiembre de mill quinien-  
tos y veinte y seis que refiere auerse despa-  
chado diferentes Prouisiones y Cédulas fir-  
madas del Rey refrendadas de Couos seña-  
ladas del Chanciller Don Garcia y Carauajal  
y entre otras partidas de dha librança en re-  
lacion parece la que se sigue. =

Otra por la qual su Magestad confirma  
y aprueua vna Carta que el Hospital  
delos Ynocentes de Seuilla tienen del Rey D<sup>n</sup>  
Henrrique Confirmada delos Reyes Catho  
licos para que el dicho hospital goce delos bie  
nes que tubieren los Ynocentes que enel se  
metieren =

Concuerda este traslado conel Preuilegio  
y Confirmacion original y Partida de  
el libro en relacion que queda eneste real Ar  
chiuo a que me refiero y va escrito en ocho  
fojas de papel conesta rubricadas de mi se  
ñal en cuiu Certificacion lo firme en d<sup>ta</sup>  
fortaleça y Archiuo Real de Simancas a  
quinçe dias del mes de junio de mill seiscien  
tos y nouenta y cinco años = Don Pe  
dro de Syala. =

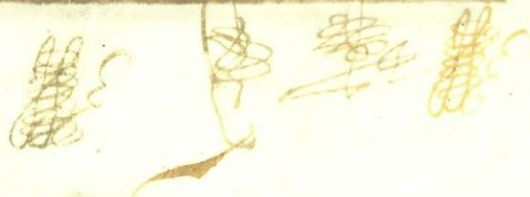
## EN AGORA, POR

Quanto por parte de vos el Administrador  
y Cofrades dela Casa y Hospital real de  
Ynocentes faltos de juicio dela Ciudad de  
Seuilla que llaman de San Cosme y San  
Damian nos fue suplicado, y pedido por  
merced que os confirmasemos y aprouase  
mos la dicha Carta y Prouision librada

por el Señor, Rey Don Henrrique Quarto y la que despues en confirmacion della dieron y libraron los Señores Reyes Catholicos nuestros antecesores que de suso- ban incorporadas y la merced enellas contenida en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, y que para su maior obseruancia os mandasemos dar nuestra Carta de preuilegio y confirmacion ò como la nuestra merced fuese: **EN OS** el sobre dicho **REY DON CARLOS** Segundo deste nombre por hacer bien y merced a dicho Hospital tubimoslo por bien, y por la presente os Confirmamos y aprouamos la dicha carta ò Cartas de dichos Señores Reyes que aqui van insertas, y la merced enellas contenidas en todo y por todo segun y dela forma y manera que enella se dice y declara sin reseruacion, ni limitacion alguna de suso contenido; Y mandamos que os valga y sea guardada assi y segun que mejor, y mas cumplidamente os valieron y fueron guardadas en tiempo delos Catholicos Reyes mis antecesores, y enel nuestro asta aqui, sin embargo de no estar confirmada por ellos, por que por la pre-

sente he tenido por bien de suplir qualquier defecto que en esto pueda auer hauido, o aya, no obstante qualesquier Ordenes provisiones, y Cédulas que ayan precedido del Rey mi Señor y Padre y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi Señora y mi madre para que no se confirme ningun Preuilegio que estubiere escrito en papel, y que no se alle confirmado de los Reyes mis antecesores por que para este Caso he tenido por bien dispensar como por la presente dispense en ellas segun en dicha mi Cédula se contiene quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante venidero; Y mandamos a todos los Concejos Correxidores Alcaldes Alguaciles Veinte y quatro Caualleros Rexidores Jurados y Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Seuilla y de las otras Ciudades Villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos que guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta de preuilegio y Confirmacion y todo lo en ella contenido y contra su tenor y forma no vaian ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por al-

guna manera, y a qualquier ò qualesquier  
que lo hicieren ò contra ella ò contra cosa  
alguna ò parte della fueren ò pasaren a-  
brán la nuestra ira, y demas pecharnos  
an, la pena contenida enel dicho despacho  
y a vos el dicho Hospital todas las costas  
daños y menoscavos que por ello hiciere-  
des y se os recrecieren doblados: Y además  
mandamos a todas las Justicias y Officia-  
les dela nuestra Casa y Corte y Chancille-  
rias y de todas las Ciudades Villas y luga-  
res delos nuestros Reynos y Señoríos don-  
de esto acaeciere así a los que agora son-  
como a los que seran de aquí adelante  
y a cada uno dellos en su jurisdiccion q̄.  
no selo consientan mas que os defiendan  
y amparen enesta dicha merced y Con-  
firmacion que nos así os hacemos en la  
manera que dicha es; Y Que prendan en bie-  
nes de aquel ò aquellos que contra ella fuere  
ò pasaren, por la dicha pena, y la guar-  
den para hacer della lo que la nuestra  
merced fuere: Y Que paguen y hagan  
pagar a vos el dicho Hospital de Ino-  
cencas faltos de juicio de dicha Ciudad  
de Sevilla ò a quien vuestra voz tu



biere todas las Costas, daños y menoscabos que por ello recibieredes y se os recreciere[n] doblados como dicho es. **Y** Demas por qualquier ò qualesquier persona que se dejare de lo así hacer y cumplir mandamos al hombre que les esta dicha nuestra Carta de Preuilegio, y Confirmacion mostrare ò el traslado de ella autorizado en manera que hagafee que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte del dia que los emplazare asta quinze dias primeros siguientes à decir por que raxon no cumplen nuestro mandado =

## **Y DESTOS**

Mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Preuilegio, y Confirmacion, escripta en pergamino, Sellada con nuestro Sello de plomo pendiente en filos de Seda de Colores, y librada de los Nuestrs Concertadores, y Escriuanos, mayores de los Nuestrs Preuilegios, y Confirmaciones y de Otros Officiales de nuestra

Real Casa. Dada en la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre Año del Nacimiento de nuestro Señor Iesuchristo de mill seiscientos y nouenta y siete y en el treinta y dos de nuestro Reynado. *Yo el Rey*

*Quido escrito de nuevo a la letra y nellear el selli antiguo y poner*

*Yo el Rey* D. Miguel Navarro Concedador de los Privilegios y Confirmaciones del Reyno de Navarra y su Notario mayor del Reyno de Navarra le fue escrito por m. de D. Juan de Guzman

*Miguel Navarro*  
*de Navarra*

Yo D. Juan Arias Maldonado Presente de Notario y Notario mayor de los Privilegios y Confirmaciones de su Mage. en estos Reynos la fize escribir por su mandado = D. Juan Arias Maldonado

Yo D. Joseph Antonio de Rivas Presente de Notario y Notario mayor de los Privilegios y Confirmaciones de su Mage. en estos Reynos la fize escribir por su mandado = D. Joseph Antonio de Rivas

Privilegio y Confirmacion on al hospital R. de Inocentes q. llaman de S. Cosme y S. Damian de la C. de Sevilla de una m. que tiene concedida por el S. Rey D. Henrique el quarto p. poder heredar a los q. muere en el sin dejar parientes propinquos = Concedido

Asentose la Carta de privilegio y Confirma-  
cion del señor Rey Don Carlos Segundo de este nom-  
bre, antes desto. Scripta in his Libros de Confirmacio-  
nes que tienen el Governador y los del su Consejo y  
Contaduría mayor de Hacienda; en Madrid a dos de  
Diciembre de mill e trescientos noventa y siete años.

*de la Real Audiencia de Sevilla*  
*Joseph de Palau* *Antonio de Herrera* *Mar de Colmenar*  
*Pellamora*

Asentada

AGORAPOR

**H** Quanto por parte de Vos el Admi-  
nistrador y Cofrades de la Casa y  
Hospital real de Ynocentes fálto  
de Juicio de la Ciudad de Sevilla que llaman  
de San Cosme y San Damian Nos fue Supli-  
cado y pedio por merced que ós Confirmas-  
mos y aprouasemos la dicha Carta y Prouisi-



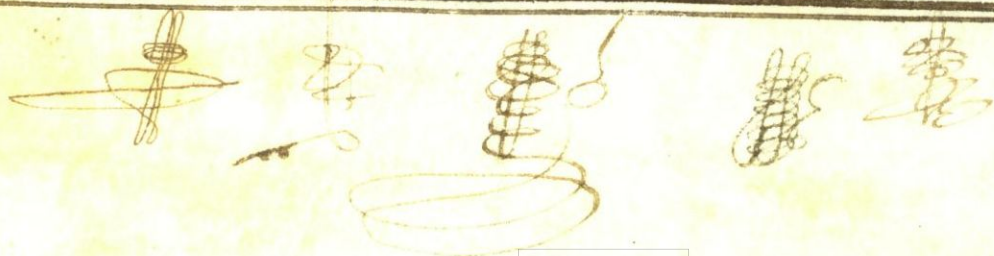
on, librada por el Señor Rey Don Henrique Quarto y la que des pues en Confirmazion della dieron y libraron los Señores Reyes Catholicos nuestros antecesores y la merced en ellas contenida entodo y portodo segun y como en ellas se contiene y que para sumayor obseruancia os mandasemos dar nuestra Carta de Preuilexio y Confirmacion o como la nuestra merced fuese: Y NOS el dho Rey Don Phelipe Quinto deste nombre, Y la Reyna Gouvernadora por hazer bien y mrd a dho Hospital tubimos lo por bien y por la presente os Confirmamos y aprouamos la dicha Carta y Prouision librada de dhos Señores Reyes y la mrd, en ellas contenidas entodo y portodo segun y de la forma que en ella se dize y declara sin reseruacion ni limitazion alguna desuso contenido Y mandamos que os valga y sea guardada, assi y segun que mejor y mas cumplidamente os valieron y fueron guardadas entiendo de los Catholicos Reyes Don Phelipe quarto y Don Carlos Segundo mi s. y mitio que santa Gloria ayan y en el nuestro asta aqui y defendemos firmemente que ninguno ni algunos nosean osados de os ir ni pasar contra lo en ellas



contenido ni contra esta dha Carta de Preu<sup>o</sup>  
y Confirmacion que Nos asi os hazemos ni  
contra lo en ella contenido ni contra parte de  
ella por os la quebrantar o menguar en todo  
o en parte en ningun tiempo ni por alguna  
manera causa ni rrazon que sea o ser pueda  
Ya qual quier o quales quier que lo hicieren  
o contra ella o contra alguna cosa o parte de  
ella fueren o pasaren habran la nuestra ira  
y demas pecharnos han la pena contenida  
en la dha Carta de Preuilegio y confirmaz<sup>on</sup>  
suso incorporada y a vos el dho Hospital o a  
a quien vuestra voz tubiere todas las costas  
daños y menoscavos q<sup>2</sup> en rrazon dello hiciere  
des y seos recrecieren doblados. Y mandamos a  
todas las Justicias y oficiales de la nra casa y corte  
y chancillerias y de todas las Ciudades villas y  
lugares de los nuestros Reynos y Señorios do de esto  
acaesciere asi a los q<sup>2</sup> aora son como a los q<sup>2</sup> seran  
de aqui adelante y a cada vno de ellos en su juris  
dicion que sobre ello fueren requeridos q<sup>2</sup> no se lo  
consientan mas que os defiendan y amparen y  
agan amparar y defender en esta nra y confir  
macion que Nos asi os acemos en la manera que  
dha es. Y que prendan en bienes de aquel o aquellos  
q<sup>2</sup> contra ella fueren o pasaren por la dha pena y la  
guarden para hazer de ella lo que la nra. nra.

Fuere y que paguen y ayan pagar a vos el dho.  
Hospital de Inocentes faltos de juicio de dicha  
Ciudad de Sevilla o a quien la dha vuestra voz  
tubiere todas las dhas costas daños y menas  
Causos que por ello recibieredes y se os recrecio  
ren doblados como dicho es; Y MANDAMOS  
a todos y a tales quier por quien se desare de  
lo assi hazer y cumplir y al hombre que  
les esta nuestra Carta de Preuilexio y  
Confirmazion o su traslado autorizado en  
manera que haga fe e mostrare que lo es  
Emplaze que parezcan ante Nos en la  
nuestra Corte do quier que Nos seamos  
del dia que los emplazare hasta quin  
cedias primeros siguientes cada vno a  
decir por qual razon no cumple nuestro  
Mandado sola dha pena, Sola qual manda  
mos a qual quier Escriuano publico que  
para esto fuere llamado quede al que se la  
mostrare testimonio Signado con signo  
porque Nos sepamos como se cumple nues  
tro Mandado ~ ~ ~ ~ ~

**Y DE ESTO** vos Mandamos dar y di  
mos esta nra Carta de Preuilexio y confir  
mazion escripta en pergamino y sellada con  
nro Sello de plomo pendiente en filos de seda de co  
lores librada de los nros. Concertadores y Escriuano



nos mayores de los nuestros Prerrogativas y Confir-  
maciones y de otros oficiales de nra. Casa = Da-  
da en la Villa de Madrid A 12 dias del  
mes de Noviembre Año del Nacimiento de nro.  
Salvador Iesuchristo de mil setecientos y dos  
y en el Segundo de nuestro Reynado.

Yo D. Juan Arias Maldonado Cav. del orden de S. tiago  
Representante de Nos. y S. Mayor de los Privilegios y Confir. de su-  
Mag. la fize escribir por su mandado = D. Juan Arias  
Maldonado

Yo Don Joseph Antonio Prunas Representante de Don Juan de la Cruz  
de los Prebendados y Confirmaciones de su Mag. en nra. Casa  
la fize escribir por su mandado = Don Joseph Antonio Prunas

Don de Monzon  
Juan Antonio  
Vallejo del Hierro  
Pedro Navarro  
de Jimena

Confir. al Hospital R. de Inocentes q. llaman de S. Cosme y S. Damian de  
la Ciudad de Sevilla de una mrd. que tiene Concedida por el S. Rey D. Enrique  
el quarto, para poder heredar a los que murieren en el syndejar Parientes propios quos

Concedido

Asentese la Carta de Privilegio Confirmada del señor Rey  
 Don Felipe quinto deste nombre ántes desta Escrita en sus  
 libros de Confirmaciones que tienen el Bravío del su Conde  
 y Cont. mayor de hacienda en Macina á quatro de Diciembre  
 de mill seeteientos y tres años =

Alonso de la Cruz  
 Pedro de Torres  
 Juan de los Rios  
 Pedro de Torres  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios

Asentada

Juan de los Rios

Juan de los Rios











SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN  
TA Y OCHO.

Yo Sebastian Anas Capellan de su Magestad  
en su santa y R. Capilla de Nuestra Señora de  
Los Reyes adm<sup>o</sup> del Hospital D. de S. Tome  
y S. Damian q. Bulgarrin Caman de los ynozen  
te, como su aya lugar e mdero d<sup>o</sup>. Parico ante  
Osa y bajo Presentacion de este presenle si  
dado Por los R. Reyes D. fern<sup>do</sup>. D. y laud<sup>o</sup>  
Y des p<sup>o</sup>es con firmado, Por los R. Señores sus Sib  
señores, basta el R. de nuestro S. Jn. Carlos seg<sup>do</sup>  
que Dios Guarde, Por donde consta, averte, hecho  
Mered, dicho, Hospital Parague de pernam  
Y para siempre Tamas, sede. y queda servida  
quales quiza xrenta, que tenpan. en Viena f<sup>o</sup>  
Mueble. ovaize de los Pobres en ferno que.  
en el serren vieren Por Vacon de no querer ef  
tenen nicaxa en su casa y quean dan Por  
La Ciudad haciendo. Mas y el ano a la peronag  
Casimerno de los. Y quai fallerieren  
en el Hospital pueda ser de dar los d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> es  
no dexando Pariente Propincuo a quien

Segun derecho pertenencia de la herencia  
Por la cual deca su ranguinidad, y respec  
to de avaricia con fama de nuera m. los d. p.  
Preuilegio el año pasado de 1677, y  
que su Magestad manda se presente ante  
la Justicia Portano

En Osa. Supp. Loaria Proprietarios, y m. que  
se obedesca y cumplan, y quiero se me pon  
ga en sedim, Lido Justicia

Seuastian

Wamugable y muy leal Ciudad de Sevilla en el día  
de nueve de sep. de 1677, yo Don Pedro de  
Cueca Ciudadano y regidor de esta Ciudad en su  
Nombre de Don Juan de Valhermoso, y de esta Ciudad y algunos  
de los Ciudadanos de esta Ciudad y quatro y procurador segun costumbre  
que leyda esta por la apertura de la Ciudad y por el Rey de España  
sea ordenado de enfermedad. El remedio es a p. del  
Preuilegio que con ella se presenta al Sr. Don Diego  
Munoz de Guena, y de quatro y procurador m.  
Para que lo oia y consulte con uno de los abogados  
de la Ciudad y despues de en forma = asi se enta  
Pael año a quatro quarta en el libro capitular  
A que me refiero

Don Juan de Valhermoso  
Yo Juan de Valhermoso

... de oficio por...

En cumplimiento del acuerdo de C. de 19 del corriente, en que fue ser-  
uido de mandar que diese y consultase con los dichos Abogados del D.º, el  
privilegio que se presento por parte del Hospital de Comendador D.º Damian que  
cualquiera llaman de los Crozentes desta Ciudad: Lo qual, y es concedido  
por los Rey. Catholicos D.º Fernando y D.º Isabel por el año de 1411 al dho  
Hospital para que perpetuamente y para siempre sus herederos y pueda ser de  
qualesquier ventos que tengan en bienes muebles, y Rayes, los pobres enfermos que en  
el se recibieren por razon de no querer y tener, ni curar en sus casas, y por otros  
diferentes motivos que se piden el dho privilegio el qual esta confirmado por el  
Rey nuestro Señor D.º Carlos Segundo, que Dios se acuerde de su alma (en la Villa de  
Madrid a 22 de Noviembre de 1699). Respeto de que no es contra ningun  
privilegio de C.º, ni de la Causa publica, antes es de utilidad la conservacion  
de dho Hospital y que se mantenga para la curacion de los pobres Crozentes, se debe  
Obedecer y cumplir el dho privilegio, y no suplicas de lo, y este es mi parecer  
salvo lo que C.º. fuere servido de acordar en 2 de Septiembre de 1699. Juan de  
Caceres de Alcala de Henares 2 de Agosto de 1699

Juan de Alcala  
de Henares

Mandado de  
Juan de Alcala

En la Muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla  
en Veynte y tres dias del mes de Mayo de  
ochenta años en la qual la C.º tubo y tubo  
por media en que se juntaron su C.º  
el Marques de Valhermoso con esta C.º  
y algunos de los C.º de Veynte y tres y jurados  
segun certifiere, fue leydo el Informe  
de esta otra fe. y visto por la C.º y por su  
el C.º de = sea C.º de conformidad



SELLO CUARTO · AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN  
TA Y OCHO.

Quere guarde Canpla de breves el  
Priviligio que se fize en conformidad  
de lo que se oyo. Que el prebte Dn. Este  
Dizte. en lo que se oyo de Dn. Antonio Que  
viera no pu. de de certan los demas por  
Pefer. lo cantel a la Ciudad. y fha de  
fo me la Maren en la Contaduria. Asi  
Conte por el libro a cuando quier  
en el libro Capitulat a que me se fize.

Dn. Antonio Que  
viera no pu.  
11 de Agosto

Dn. Antonio Que  
viera no pu. Dn. Juan de  
que en virtud de la auto de que se oyo de  
el de mension de que se oyo de que se oyo de  
noventa y ocho de  
Jueves

Sevilla Sacristia de Santa Catalina de Siena  
los años. queda tanto de los yndumentos a la letra  
de que se oyo en el tiempo de que se oyo de que se oyo  
Contaduria de Santa Catalina de Siena. Segun lo que se oyo de que se oyo  
Dn. Juan de  
11 de Agosto



... AÑO DE ...  
... Y NOVENO

Main body of handwritten text in a cursive script, appearing very faded and difficult to decipher.

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...



